

**GOBIERNO MUNICIPAL DE TEPEAPULCO, ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACIÓN 2020-2024**

**LICENCIADA MARISOL ORTEGA LÓPEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TEPEAPULCO, ESTADO DE HIDALGO**

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO.**

La Lic. Marisol Ortega López, en mi carácter de Titular de la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Estado de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 115, 122, 123 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 7 y 56 fracción I, inciso a), 69, fracción IX, 70, 71 fracción I inciso d), 72, 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado; artículo 3, 23 fracción I, 24 fracción I, 30, 44 del Bando de Policía y Gobierno 2020-2024, y demás relativas aplicables y vigentes que facultan al Ayuntamiento para expedir los Reglamentos y demás disposiciones dentro del ámbito de su competencia, ponemos a la atenta consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se crea el Reglamento De Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, al tenor de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. - Durante la sesión de la Comisión Permanente de Hacienda, realizada el día 27 de noviembre del 2021, se determinó la falta de un instrumento jurídico actualizado para la imposición de sanciones económicas para las faltas administrativas y/o infracciones que la ciudadanía comete al circular sobre las vías del municipio.

Por esta razón, se exponen los motivos que incentivaron a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Tepeapulco para emitir el presente Reglamento:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Base I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá la competencia que la propia Constitución le otorga, de manera exclusiva y sin que exista autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado. Reafirmando este principio por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su párrafo segundo, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. En el mismo sentido se pronuncia el artículo el artículo 141, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que el artículo 108 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo señala que los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos, entre los que se contempla en la fracción IX, la Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que comprende la Policía Preventiva y Tránsito y Vialidad.

CUARTO.- Que la Ley de Ingresos 2023 del municipio de Tepeapulco Hidalgo, contempla en su artículo 36 fracción III la recaudación de Aprovechamientos por concepto de infracciones y multas establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio.

QUINTO.- Que dentro de este reglamento, se establecen de manera precisa los derechos y obligaciones de los peatones al caminar en las vías públicas. Se regula dentro de la competencia del municipio, la circulación de los vehículos de transporte público.

De igual manera se establecen las obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos particulares, de carga y de transporte público; así como los motociclistas y ciclistas.

SEXTO.- Que actualmente la movilidad vehicular y peatonal en el municipio de Tepeapulco, está regulada por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, así como por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tepeapulco, el que se estima resulta insuficiente para la adecuada regulación de la movilidad en las vías públicas de nuestro municipio.

SÉPTIMO.- Entre otros problemas que afectan la movilidad, se encuentran el ascenso y descenso de pasaje fuera de las zonas autorizadas; el estacionamiento de automovilistas en lugares no permitidos, entre estos, en las zonas de ascenso y descenso de usuarios del servicio público así como en áreas reservadas para discapacitados; la excesiva circulación de motonetas, motocicletas cuatrimotos, sin el uso del casco apropiado y excediendo el número de ocupantes permitidos; el uso de teléfonos celulares y de otros dispositivos electrónicos, distractores de la atención de los conductores, entre otras conductas.

OCTAVO.- El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de trascendencia e interés público; por tal motivo, la expedición de Reglamento, que nos ocupa involucra valores humanos y sociales que, como tales, merecen la protección del presente; para tal efecto, éste tiene como finalidad proteger la vida humana y la integridad psicofísica de las personas, contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública, preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo y el medio ambiente circundante, regular el tránsito peatonal y vehicular, así como la seguridad vial, las normas generales de circulación, las condiciones técnicas de los vehículos, el régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos, las infracciones, así como las sanciones aplicables relacionadas con tales fines.

NOVENO.- En nuestro Municipio, los cambios sociales se exteriorizan con la innovación de las instituciones y reglamentos que regulan el comportamiento de la sociedad; el Estado de Derecho es una exigencia de la convivencia, la cual legitima a los gobernados a exigir sus derechos y libertades, con el objeto de que las Instituciones del Municipio actúen con eficiencia, esto avala el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática como una obligación legal. El objeto del Estado de Derecho es consolidar el respeto a la vida, como regla de coexistencia, así como promover el desarrollo de una cultura de legalidad, perfeccionar nuestros reglamentos y garantizar el ejercicio del Derecho.

DÉCIMO.- Este Reglamento pretende que se adopten acciones que salvaguarden la seguridad de peatones y conductores, considerando que la prevención es un aspecto de suma importancia, al crear una cultura vial de respeto al peatón y a las personas con discapacidad que dé como resultado el fortalecimiento de la sociedad en general y así garantizar realmente el desarrollo social y económico de la entidad.

Un buen gobierno se caracteriza por su buena atención a las necesidades de la población estableciendo acciones que protejan y brinden seguridad a la sociedad, de ahí que su obligación es contar con los instrumentos legales para evitar y prevenir los hechos de tránsito.

DÉCIMO PRIMERO. - A efecto de fortalecer la propuesta de Reglamento que hoy se dictamina, se contó con la participación de la comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, quien asumió la responsabilidad de realizar los trabajos necesarios para que el municipio de Tepeapulco, cuente con un nuevo reglamento para regular el tránsito y vialidad, así como las sanciones a las faltas administrativas e infracciones aplicables de forma más eficiente, equitativa y justa.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:
DECRETO NÚM. 05 QUE CONTIENE EL**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el territorio del Municipio de Tepeapulco, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para la ordenación y regulación del tránsito peatonal y vehicular que hagan uso de las vías públicas, así como la seguridad vial, basada en la prevención, participación ciudadana, educación vial, uso de tecnologías y la operación policial, con el fin primordial de garantizar la seguridad y la salud pública.

Artículo 2.- El Ayuntamiento está facultado, en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias a efecto de regular, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes municipales, el medio ambiente y el orden público en las vías públicas, en los términos establecidos de este Reglamento.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accidente:** Suceso imprevisto que altera la marcha normal o prevista de las cosas, especialmente el que causa daños a una persona o cosa.
- II. **Boleta de Infraacción:** Documento por el cual se hace constar alguna violación al presente Reglamento;
- III. **Bloqueo:** Al cierre temporal o indefinido de las vialidades;
- IV. **Ciclista:** A la persona que conduce un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista también a aquella persona que conduce bicicleta asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- V. **Ciclo vía:** A la infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;
- VI. **Conductor:** La persona que conduce un vehículo o que tiene control físico sobre él cuando este se encuentra en movimiento;
- VII. **Depósito de Vehículos:** Al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;
- VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- IX. **Secretario de Seguridad Ciudadana:** El titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- X. **Dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, inmovilizadores de vehículos, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;
- XI. **Dispositivos Tecnológicos:** Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos en general;
- XII. **Estacionamiento:** Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos;
- XIII. **Infraacción:** La conducta que transgrede alguna disposición establecida en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;
- XIV. **Infraestructura vial:** El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

- XV. Juez Calificador:** Autoridad municipal designada por el ejecutivo para calificar y sancionar las faltas cometidas a los reglamentos municipales.
- XVI. Licencia:** Es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública.
- XVII. Manifestación:** A la concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta lamarcha y plantón;
- XVIII. Motociclistas:** A los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna que exceda los 25 km/h y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas (cuatrimotos) con transmisión de cadena o de flecha
- XIX. Movilidad:** Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;
- XX. Municipio:** El Municipio de Tepeapulco, Hidalgo;
- XXI. Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017:** La Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación vigente;
- XXII. Policía:** Es la persona encargada de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito o tránsito establecidas para los distintos medios de transporte. Cuyas obligaciones genéricas son la orientación, participación, seguridad y colaboración en la prevención de hechos de tránsito y de infracciones a las normas del presente Reglamento.
- XXIII. Particular:** A la persona física o moral que, al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente, satisface sus necesidades de transporte, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;
- XXIV. Pasajero:** A la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XXV. Peatón:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas como silla de ruedas, prótesis, aparato, artefacto o dispositivo ortopédico, por su condición de discapacidad o movilidad limitada;
- XXVI. Permiso para conducir:** Es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública, expedido a los menores de 16 a 18 años.
- XXVII. Póliza de Seguro vehicular:** Contrato entre el asegurado y la compañía aseguradora que prestará el respaldo y servicio económico que cubra los gastos por daños a terceros en caso de un accidente vial.
- XXVIII. Presidente Municipal:** La persona Titular del Presidencia Municipal;
- XXIX. Reglamento:** Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Tepeapulco, Hidalgo;
- XXX. Seguridad vial:** Es el conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito, mediante la utilización de conocimientos y normas de conducta, bien sea como peatón, pasajero o conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los hechos de tránsito, lesiones o defunciones en perjuicio de la población;
- XXXI. Semovientes:** Los animales que se desplazan en las vías públicas;
- XXXII. Tarjeta de circulación:** Es un documento oficial que identifica al automóvil y lo autoriza para circular por todas las vías del país;
- XXXIII. Tránsito:** El desplazamiento de personas, vehículos y semovientes por las vialidades públicas o privadas;
- XXXIV. Usuario:** La persona que utiliza las vías públicas por cualquier medio, ya sea como conductor, peatón o pasajero;
- XXXV. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización Anual Vigente, la cual es determinada por el INEGI, que se utiliza en México como referencia medida o base económica en pesos.
- XXXVI. Vehículos:** Todo bien mueble identificado en su individualidad, motorizado o no motorizado, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por una persona, combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente

ordenamiento jurídico, no quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario de pasajeros y de carga;

XXXVII. Vehículo Abandonado: Vehículo en desuso con evidentes características que el mismo no es utilizado, y que se encuentra ocupando la vía pública como depósito;

XXXVIII. Vía: Aquella que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

XXXIX. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común que, por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en este Reglamento, se ocupen para el tránsito de personas, vehículos o semovientes.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de competencia del Municipio, de conformidad con la normatividad y legislación aplicable:

Los terrenos necesarios para el derecho de vía y obras a que se refiere el inciso anterior;

Los puentes, pasos a desnivel, banquetas, zonas peatonales y los demás elementos de protección ubicados en el territorio del Municipio, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la Federación;

Los bienes similares a los descritos en los incisos anteriores que la Federación transfiera por cualquier medio o instrumento a la competencia del Municipio; y

Los bienes similares descritos en los incisos anteriores que se hayan transferido por cualquier medio o instrumento a la competencia de los municipios.

Artículo 5.- Las autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones y restricciones necesarias a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6.- El Municipio, a través del Titular de la Presidencia Municipal, podrá suscribir convenios con autoridades, estatales, federales y de otras entidades federativas, así como con los sectores público, privado y social, con la finalidad de implementar acciones conjuntas, programas u operativos, entre otros temas, en materia de tránsito y seguridad vial a fin de prevenir lesiones o defunciones a causa de hechos de tránsito.

Artículo 7.- Los vehículos que circulen en las vías públicas deben encontrarse registrados de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo y su Reglamento

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- Son autoridades Municipales en materia de tránsito y seguridad vial:

La o el Titular de la Presidencia Municipal;
La o el Secretario de Seguridad Ciudadana;
La o el Juez Calificador;
La o el Policía.

Artículo 9.- La o el Titular de la Presidencia Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la política pública en materia de tránsito y seguridad vial con el objeto de prevenir lesiones y defunciones a causa de hechos de tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del presente Reglamento; y
- III. Las demás que le confieran las disposiciones normativas y legales aplicables.

Artículo 10.- La o el Secretario de Seguridad Ciudadana; tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II. Dictar las medidas pertinentes para organizar el tránsito de vehículos en las vías públicas del Municipio con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente, salvaguardar la salud pública de la población, por medio de la prevención de hechos de tránsito, lesiones y defunciones, la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;
- III. Participar, en coordinación con las autoridades en materia de protección al medio ambiente, para cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, así como prevención y control de la contaminación generada por vehículos motorizados;
- IV. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación, siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones, marchas, bloqueos de vialidad, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;
- V. Coordinar a la Dirección y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;
- VI. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del municipio;
- VII. Ejecutar los acuerdos que la o el Titular de la Presidencia Municipal dicte en materia de tránsito y seguridad vial para prevenir hechos de tránsito, lesiones y defunciones;
- VIII. Integrar y ejercer el presupuesto para la operación y funcionamiento de la Secretaría;
- IX. Instrumentar de manera permanente, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana;
- X. Expedir acuerdos, manuales y lineamientos para la implementación de programas en materia de educación vial en instituciones públicas y privadas.
- XI. Prestar los servicios públicos de seguridad vial, peritaje en tránsito terrestre, arrastre, depósito de vehículos y auxilio vial, en los casos que corresponda;
- XII. Asignar los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la seguridad vial;
- XIII. Delegar las atribuciones que este Reglamento señale;
- XIV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de movilidad y establecer las medidas necesarias para que los programas de vialidad sean acordes con los de movilidad;
- XV. Promover la profesionalización de la policía en materias de seguridad vial y prevenciones de hechos de tránsito, lesiones y defunciones;
- XVI. Proponer la ubicación, colocación y operación de los dispositivos tecnológicos que resulten necesarios para la prevención de hechos de tránsito con motivo del tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción del Municipio; y
- XVII. Las que le confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas legales y aplicables.

Artículo 11.- La o el Juez Calificador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Resolver y sancionar, en su caso, las posibles violaciones al presente Reglamento;
- II. Coadyuvar con las autoridades administrativas, judiciales y de procuración de justicia de competencia federal, estatal y municipal a petición de los mismos o de manera oficiosa;
- III. Mantener el control de toda aquella documentación relacionada con motivo de sus funciones;
- IV. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento, así como en las Leyes, Reglamentos y disposiciones normativas.

Artículo 12.- Son obligaciones de los policías:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de tránsito, el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- II. Cumplir los planes y programas de trabajo en materia de tránsito y transporte municipal aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Poner a disposición de la autoridad correspondiente a los conductores y/o vehículos,

- cuando de los hechos se deduzca una infracción al presente Reglamento y la conducta sea flagrante;
- IV. Dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento;
 - V. Reportar ante la Secretaría el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Municipio;
 - VI. Retener una garantía de pago cuando el ciudadano sea acreedor a una sanción, misma que estará a resguardo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a espera del pago de la infracción, las garantías podrán ser:
 - I. Licencia Vigente;
 - II. Placa delantera o trasera;
 - III. Vehículo;
 - IV. Las demás que le concedan las leyes de la materia y el presente ordenamiento.

Para dar cumplimiento al presente Reglamento, la Secretaría se auxiliará de una Unidad de Tránsito y con los policías subordinados a la Dirección de Seguridad Pública.

TÍTULO TERCERO DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona o patrimonio, así como por las infracciones cometidas cuando no se aseguren de que el conductor de su vehículo cumpla con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 14.- Los conductores de todo vehículo están obligados a respetar el límite de velocidad, establecidos por las autoridades de tránsito y seguridad vial, mediante los señalamientos respectivos. A falta de estos, la velocidad máxima será de 35 km/hr, dentro de las vialidades que comprenden la municipalidad.

Artículo 15.- Los conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, además de lo establecido en la Ley de Seguridad Vial y Tránsito del Estado de Hidalgo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 o cualquier otro ordenamiento que en la materia resulte aplicable.

Artículo 16.- Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, utilizar, poseer, instalar o permitir el uso y/o instalación de torretas, sirenas, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento propio de las funciones policiales, en un vehículo particular, el uso de los referidos aditamentos, será motivo de infracción y se retirará el vehículo de la circulación, remitiéndolo al depósito que corresponda, independientemente de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

Así como, utilizar cortes de pintura exterior igual o similar a los vehículos de transporte público de pasajeros, seguridad pública, emergencia y protección civil.

Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, podrán utilizar torretas color ámbar para resguardar su seguridad y la de las personas que utilicen la vía pública.

Artículo 17.- La autoridad competente podrá impedir en todo momento la circulación de los vehículos que pongan en peligro la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones.

Artículo 18.- Salvo disposición expresa de este Reglamento, para efecto de notificación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- Las Autoridades Municipales aplicarán y vigilarán el cumplimiento de la presente Reglamento, a efecto de que, en las vialidades de su competencia, el tránsito por las mismas sea adecuado y seguro para peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

Artículo 20.- Las autoridades de la administración pública Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia deben garantizar mediante la infraestructura vial e instalación de los señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los usuarios en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea a través de corredores, andenes, ciclovías, semáforos, dispositivos tecnológicos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizados o invadidos.

Las autoridades estatales y municipales se responsabilizarán del mantenimiento de la señalización y las vialidades, las cuales deberán permanecer siempre funcionales y en buen Municipio.

Artículo 21.- Cuando se presenten situaciones que perturben la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito y seguridad vial tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, en tanto perdure la emergencia. Se implementarán operativos para el control de la seguridad vial y señalamientos de circulación, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 22.- En la vía pública se prohíbe:

- I. Estacionar vehículos exhibidos para su venta.
- II. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole, que dificulten o impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en casos previamente autorizados por escrito ante la autoridad competente;
- III. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de setenta y dos horas. Para el retiro de los mismos se procederá conforme al Reglamento;
- IV. Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial o que impida la visibilidad de los mismos;
- V. Establecer bases de servicio o parada, casetas de vigilancia o de seguridad privada, plumas, cadenas o maceteros, anuncios, espectaculares, señalamientos no oficiales, jardineras, portones, máquinas expendedoras de productos o servicios u otros objetos que obstaculicen la vía pública; con excepción de los que están considerados en la normativa aplicable como buzones oficiales de correspondencia, tomas de agua para bomberos y demás necesarios o autorizados por la autoridad competente.
- VI. Reparar vehículos que invadan la vía pública cuando esta actividad se realice de manera habitual opermanente;
- VII. Instalar boyas, topes o cualquier objeto, sin permiso de la autoridad competente, así como colocar ofijar objetos para apartar áreas de estacionamiento; y
- VIII. Las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- El desplazamiento de semovientes en la vía pública será siempre bajo la supervisión y responsabilidad de los propietarios, pastores, jinetes o sus equivalentes, siempre y cuando no obstaculicen la visibilidad y el libre tránsito de los vehículos o peatones.

Artículo 24.- El transporte de sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación aplicable debiendo contar con los permisos correspondientes. Cuando éstos sean trasladados por zonas urbanas, la Secretaría, en coordinación con el Estado, establecerá las condiciones y horarios para su transporte.

Artículo 25.- Los usuarios se abstendrán de realizar en la vía pública actos que constituyan peligro para la integridad física y la salud de personas o sus bienes.

Para la realización de desfiles, caravanas, cabalgatas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier

otro tipo de concentración humana de carácter cultural, político, religioso, deportivo, recreativo o social, que se efectúen en la vía pública y cuya finalidad sea perfectamente lícita, podrán utilizar las vialidades; salvo cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea y no entorpezca los servicios de emergencia y accesos a hospitales o clínicas dentro de los planes de atención prehospitolaria que se hayan establecido.

A efecto de lo anterior, se dará aviso por escrito a la Presidencia Municipal, vía Unidad de Correspondencia, con por lo menos 48 horas de anticipación a su realización, a efecto de que se despejen las vías y se establezcan rutas alternas a la circulación.

Artículo 26.- Las autoridades municipales en coordinación con las Estatales tomarán las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías públicas, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 27.- Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento, cuando no entorpezca rutas de acceso a inmuebles y observando los señalamientos viales, las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Las autoridades municipales, fijarán los señalamientos, horarios y los días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse en los lugares que estos determinen.

Para regular el estacionamiento, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, usará los colores rojo, amarillo y azul sobre las guarniciones para limitar el uso de estacionamiento público, a continuación, se describe:

Rojo: Prohibido estacionarse

Amarillo: Estacionarse hasta por 2 horas

Azul: Parada de servicio de transporte público

Azul con símbolo de discapacidad y/o personas embarazadas: Uso exclusivo para personas con discapacidad y/o mujeres embarazadas

Artículo 28.- Para el estacionamiento de vehículos en la vía pública se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Alinearse en una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En pendientes, se aplicará el freno de mano y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- IV. Entradas de escuelas, casas particulares, hospitales y/o comercios.
- V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Apagar el motor;
 - c) Recoger las llaves de encendido del motor; y
 - d) Ceder el paso a vehículos al abrir puertas o bajar por el lado de la circulación.

Artículo 29.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones;
- II. En doble fila;
- III. Frente a entradas y salidas de vehículos debidamente señaladas.
- IV. En las zonas de ascenso y descenso del transporte de servicio público de pasajeros debidamente señaladas;

- V. En lugares donde se obstruya las rampas para discapacitados;
- VI. En lugares destinados para personas con discapacidad, sin serlo.
- VII. En calles de dos carriles y con doble sentido de circulación con o sin señalamiento;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- IX. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- X. En sentido contrario y contra flujo en vías de doble circulación;
- XI. Estacionar vehículos en la vía pública o acotamiento de esta con el propósito de su exposición y venta; y
- XII. Estacionar vehículos en la vía pública para promoción y venta de mercancía de cualquier clase.

Artículo 30.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por los policías como medida de sanción.

Artículo 31.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública a los tractocamiones, camiones, tractores y maquinaria agrícola, remolques, vehículos pesados, plataformas, jaulas, maquinaria pesada, grúas, juegos mecánicos y atracciones, vehículos en condiciones de abandono y similares.

Artículo 32. Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a inmuebles contiguos a su domicilio social, centro de operaciones o trabajo.

Se considera flotilla más de dos vehículos que presten servicio a una misma empresa o grupo de personas.

Artículo 33.- Con el objeto de garantizar el pago de las sanciones en que incurran los conductores de vehículos estacionados indebidamente o de manera distinta a la indicada en el presente ordenamiento, la Autoridad Municipal, podrá efectuar la inmovilización temporal del vehículo. En caso de no cubrir el pago de la sanción determinada dentro del horario autorizado de funcionamiento, será remitido al depósito vehicular municipal o a los lugares concesionados para ello.

Artículo 34.- Se procederá al retiro de equipo de inmovilización de vehículos y en su caso la liberación del mismo, una vez que el infractor haya cubierto la multa a que se refiere en el presente reglamento.

Artículo 35.- La policía podrá ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar. Excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

CAPÍTULO IV DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES

Artículo 36.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de tránsito, podrán acordar se establezcan en la vía pública, las señales viales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica que se requieran para controlar y facilitar el tránsito adecuado de vehículos y su aparcamiento, prevenir la ocurrencia de hechos de tránsito, lesiones y/o defunciones, así como verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, instalará señalamientos viales preventivos, restrictivos e informativos, mismos que se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.

Artículo 38.- La colocación de los señalamientos viales en las obras en proceso o concluidas en las vías públicas corresponderá y será obligación de las autoridades o de las empresas adjudicatarias que las realicen o realizaron. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en obras en proceso.

Artículo 39.- Se prohíbe modificar el contenido de los señalamientos viales o colocar sobre ellos o en sus inmediaciones, carteles de anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 40.- El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y los Municipios para coordinar la planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los señalamientos viales, a fin de contribuir a la adecuada planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 41.- Para efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican en razón de su uso en:

- I. Particulares;
- II. De servicio público, privado y complementario;
- III. De servicio público federal;
- IV. Vehículos de uso agrícola;
- V. Oficiales;
- VI. De seguridad pública, emergencia y protección civil;
- VII. De tracción animal; y
- VIII. Vehículos de carga.

Artículo 42.- Son vehículos de uso particular, aquellos destinados al uso privado de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 44.- Se consideran vehículos oficiales todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas del municipio y demás entes públicos. El municipio está obligado a realizar los trámites correspondientes para el registro de los vehículos oficiales a cargo de su administración, a fin de dar legalidad a su tránsito. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones de la presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con las características y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan.

Artículo 45.- Son vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil aquellos que proporcionen a la comunidad servicios de seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con autorización para ello, los cuales cuando se encuentren en atención a una emergencia, podrán circular por carriles exclusivos o de contraflujo, con la barra de luces encendida y la caja de tonos abierta.

El uso de caja de tonos, barra de luces y estrobos se reserva exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 46.- Son vehículos de tracción animal aquellos que utilizan animales para el transporte de personas, productos agrícolas o bienes, los cuales no deberán contravenir las disposiciones legales en contra del maltrato animal.

Artículo 47.- Para efectos de este Reglamento los vehículos en razón de su funcionamiento se clasifican en:

- I. No motorizados; y
- II. Motorizados

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 48.- Vehículo no motorizado, es aquel que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye aquellos vehículos asistidos por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora.

Artículo 49.- Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado deberá utilizar casco de seguridad certificado conforme a las normas oficiales mexicanas, así como su acompañante.

Artículo 50.- Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado podrá libremente dar vuelta a la derecha para incorporarse a otra vía con la debida precaución, pero cuando el conductor requiera girar a la izquierda, deberá cruzar como peatón por los pasos peatonales correspondientes.

Artículo 51- Los ciclistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

- I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad en el presente reglamento.
- II. Disponer de las vías públicas destinadas para su tránsito; y
- III. Tener preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:
- IV. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- V. Se encuentren cruzando una vía en la que los vehículos deban dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía; o
- VI. Los vehículos circulando, deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas.

b) Obligaciones:

- I. Circular con la responsabilidad de utilizar los espacios designados para tal efecto, respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva; asimismo respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;
- II. Evitar circular en los carriles centrales de las vías de acceso vehicular controlado;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular y utilizar el carril de extrema derecha de circulación;
- IV. Rebasar sólo por el carril izquierdo y circular entre carriles únicamente cuando el tránsito esté detenido, debiendo colocarse en un lugar visible para poder reiniciar su marcha;
- V. Contar con aditamentos luminosos o bandas fluorescentes en su persona y en la bicicleta, que les permitan ser visibles para los otros usuarios de la vía, cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;
- VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- VII. No llevar paquetes u objetos que excedan la dimensión del manubrio o vehículo que se conduzca, en el caso de exceder las dimensiones de largo será recomendado utilizar una banderola o algún elemento visible que permita al resto de los usuarios la identificación de la dimensión;
- VIII. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares; y
- IX. No sujetarse a otros vehículos en movimiento.

Artículo 52.- Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con lo establecido por éste.

CAPÍTULO VII DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 53.- Vehículo motorizado, es aquel vehículo de transporte terrestre de personas o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología.

Artículo 54.- Para que un vehículo motorizado circule en territorio del Municipio, es obligatorio que el mismo cuente con elementos de identificación vehicular vigentes (placas y engomados) en territorio nacional, y que los porte en los sitios autorizados para ello.

Artículo 55.- Es obligación de toda persona que conduzca vehículos motorizados en el Municipio obtener y portar consigo la licencia o permisos de conducir vigente y que corresponda con el tipo de vehículo, habiendo sido expedida por la autoridad competente.

Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente.

Artículo 56.- El propietario de un vehículo que permita que éste sea conducido por personas que carezcan de licencia y/o permiso para conducir vigente cuando así sea requerido por la normatividad, será solidariamente responsable de los daños o lesiones que lleguen a ocasionar con motivo de la conducción del vehículo.

Artículo 57.- Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente cuando:

- I. Se porte un permiso temporal expedido por la autoridad competente;
- II. Por motivo de infracción, debiendo exhibir la boleta de infracción correspondiente; o
- III. Por robo o extravío debiendo exhibir el acta levantada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 58.- Los vehículos motorizados deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de acreditación vehicular que al efecto determine la autoridad estatal competente en los términos de la legislación en materia ambiental. Los límites permisibles de emisión de gases serán aquellos que establezcan las normas oficiales.

Los usuarios de vehículos, sus propietarios, poseedores y conductores, deberán cumplir con las disposiciones que se contemplan en la presente Ley, en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, y cuando sea aplicable, en el programa de verificación vehicular que le corresponda, así como con todas aquellas normas o disposiciones jurídicas en materia de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable.

Artículo 59.- Todo vehículo motorizado que transite en las carreteras, calles, o caminos del Municipio, deberá contar con póliza de seguro vigente, que ampare como mínimo, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas o bienes.

Artículo 60.- Todo vehículo destinado al servicio público, privado y complementario debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y de acuerdo a la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología, por los montos y en los términos señalados en el presente reglamento.

Artículo 61.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 62.- El conductor debe estar en todo momento en condiciones óptimas de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, escolares o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la de los ocupantes del vehículo y la del resto de usuarios de la vía pública.

Deberá cuidar la posición adecuada de sus acompañantes y la correcta colocación de los bienes o animales transportados, verificando que se utilice debidamente el cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil u otros aditamentos para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

Artículo 63.- Los vehículos motorizados que tengan por actividad económica el complementario privado, a través de las modalidades de empleados, escolares, turístico, hospitalario y funerario, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, siendo obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los mismos.

Artículo 64.- Queda prohibido a conductores y acompañantes de los vehículos motorizados:

- I. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;
- II. Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento, en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;
- III. Viajar en las salpicaderas, estribos, defensas, quemacocos, techo, cofre o cualquier parte externa de los mismos;
- IV. Dejar abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía; y
- V. Las demás que establezca este Reglamento.

Artículo 65.- Los conductores de vehículos motorizados que transiten en la vía pública tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Circular con placas, licencia o permiso y tarjeta de circulación vigentes y que correspondan al tipo de vehículo utilizado;
- II. Obedecer los dispositivos tecnológicos, así como aquellos que sirven para el control del tránsito y la seguridad vial, fijados por la autoridad competente y las indicaciones del policía;
- III. Respetar los límites de velocidad que establezca este Reglamento, y los señalamientos viales, conduciendo con prudencia en zonas escolares y hospitales;
- IV. Respetar al peatón y su derecho preferente de paso;
- V. Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones o vehículos en puestos de revisión;
- VI. Ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando adviertan las señales de sonido y luminosas funcionando;
- VII. Utilizar obligatoriamente los cinturones de seguridad del vehículo y asegurarse que sus acompañantes lo utilicen;
- VIII. Transitar de forma alternada, al llegar a un cruce donde no existan semáforos;
- IX. Evitar agredir en todo momento a otros conductores, peatones y autoridades viales;
- X. Utilizar el claxon y equipos de sonido de manera racional, evitando rebasar los decibeles marcados por la normatividad aplicable;
- XI. No trasladar a personas menores de edad de una estatura menor a 135 centímetros en el asiento del copiloto y portar sistemas de retención infantil para los mismos en los asientos traseros o aditamentos para personas que por sus condiciones físicas lo requieran. En el caso de los vehículos tipo pick up, deberán utilizarse en el asiento delantero, los sistemas de retención infantil adecuados, previa desactivación de la bolsa de aire frontal correspondiente;

- XII. Contar en su vehículo motorizado, remolque o semirremolque con llanta de refacción y la herramienta indispensable para efectuar el cambio de la misma;
- XIII. Conservar una distancia mínima de tres metros respecto del vehículo que les preceda, distancia que deberá ser incrementada en proporción a la velocidad de circulación y en los términos que establezca el Reglamento;
- XIV. Acatar estrictamente las normas sobre uso de escapes, cambios de luces y accesorios del vehículo, señaladas en este Reglamento;
- XV. Procurar que los vehículos cuenten con condiciones mínimas de seguridad, funcionamiento y mantenimiento, para prevenir hechos de tránsito y daños al medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- XVI. Detener el vehículo cuando la autoridad competente lo indique en caso de puestos de revisión;
- XVII. Entregar sus documentos del vehículo para su revisión en mano del policía, cuando se lo solicite el, previa identificación, ya sea en la probable comisión de un delito o una infracción al presente reglamento;
- XVIII. Las demás que establezcan este Reglamento

Artículo 66.- Los conductores de vehículos motorizados que transiten en la vía pública tendrán que estar bien sentado al volante, conocer las señales de tránsito, conducir sin distracciones y con ambas manos al volante, acelerar lentamente y mantener una velocidad suave para evitar frenados bruscos, mantener su carril, manejar a la defensiva no a la ofensiva, guardar la calma, calcular los tiempos de viaje para evitar exceder los límites de velocidad y todas aquellas normas de conducción que eviten actos de falta de cortesía, y con esto salvaguardar la integridad física de las personas y de sus propiedades.

- I. Siendo incumplimiento de lo descrito en el presente artículo se consideran faltas de precaución al conducir.
- II. Los conductores de vehículos motorizados tienen prohibido:
- III. Hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles o cualquier otro aparato mecánico o electrónico que le impida llevar ambas manos en el volante, mientras el vehículo se encuentre en movimiento;
- IV. Viajar con personas o animales, sin los sistemas o aditamentos de retención o transportación destinados para tal fin.
- V. Transitar con más pasajeros de los permitidos, estipuladas en la tarjeta de circulación correspondiente;
- VI. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y demás rutas peatonales;
- VII. Circular en carriles de contraflujo o señalados como de uso exclusivo, o adelantar por el carril de contraflujo sin las debidas precauciones;
- VIII. Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;
- IX. Circular impidiendo con ello el normal flujo de vehículos;
- X. Obstruir la circulación de otros vehículos, así como abstenerse de invadir las áreas de rodamiento;
- XI. Adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda adelantar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;
- XII. Dar vuelta en "U" en lugares con el señalamiento de su prohibición;
- XIII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías o en lugares no permitidos para ello;

- XIV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- XV. Conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra causa que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- XVI. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- XVII. Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- XVIII. Transportar cargas o mercancías sin los dispositivos de seguridad necesarios, utilizar personas para sujetar o proteger las mismas o que éstas impidan la visibilidad de otros vehículos;
- XIX. Circular sin placas, licencia o tarjeta de circulación vigentes, o que correspondan a otros vehículos;
- XX. Instalar o utilizar porta placas y/o micas, laminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas, que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas del vehículo;
- XXI. Remachar, soldar o modificar la forma de las placas del vehículo;
- XXII. Participar en competencias de velocidad en las vías públicas;
- XXIII. Invasión de los cruces peatonales establecidos por la autoridad;
- XXIV. Cambio intempestivo o brusco de carril;
- XXV. Remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa o cualquier dispositivo de seguridad que garantice la seguridad del traslado;
- XXVI. Usar vehículos de servicio particular para transporte de carga;
- XXVII. Las demás que establezcan este Reglamento.

Artículo 67.- Los conductores de motocicletas deberán:

- I. Contar con licencia o permiso de conducir vigente
- II. Viajar sentados y utilizar correctamente casco de seguridad debidamente certificado conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, el cual también deberán portar correctamente su acompañante;
- III. Tener un manejo responsable y abstenerse de realizar piruetas o zigzaguar;
- IV. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al adelantar los vehículos lo cual deberán realizar por el lado izquierdo;
- V. Respetar el sentido de los carriles de circulación;

Artículo 68.- Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

- I. Transportar un número mayor de personas, al autorizado en la tarjeta de circulación;
- II. Transportar a personas menores de doce años o que no puedan sujetarse por sus propios medios ni alcanzar el posapiés. En ningún caso podrá transportar a un acompañante entre el manubrio y el conductor;
- III. Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos;
- IV. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones;
- V. Transportar cargas que dificulten su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VI. Incumplir con las obligaciones que les resulten aplicables, establecidas para la

- conducción de vehículos motorizados, previstas en este Reglamento; y
- VII. Las demás que establezca otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 69.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, no podrán operarlo ni explotar el servicio fuera de la ruta, poligonal, Municipio o zona autorizada por lo que deberán observar lo señalado en la Ley de Seguridad Vial y Tránsito de Hidalgo.

Artículo 70. Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros:

- I. Circular por cualquier carril distinto al de extrema derecha, cuando se encuentre en vías secundarias y arterias principales;
- II. Permitir un número mayor de usuarios;
- III. Circular con puertas abiertas;
- IV. Permitir ascenso o descenso de pasajeros fuera del cajón autorizado o en los lugares no señalados para ello;
- V. Permitir ascenso o descenso de pasajeros en el segundo carril de circulación, contados de derecha a izquierda, así como estando el vehículo en movimiento;
- VI. Utilizar inmoderadamente audio de radios, grabadoras y equipo de sonido en general;
- VII. Utilizar vidrios polarizados, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan totalmente la visibilidad del conductor;
- VIII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- IX. Abastecer combustible con pasaje a bordo;
- X. Hacer base en lugares no autorizados. Entendiéndose como base el permanecer más de tres minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros;
- XI. Hacer base en lugares no autorizados. Entendiéndose como base el permanecer más de tres minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros;
- XII. Hacer base en lugares no autorizados. Entendiéndose como base el permanecer más de tres minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros;
- XIII. Circular sin ambas placas o con una sola, sin causa legalmente justificada y no demuestre con la documental idónea su omisión; y
- XIV. Circular sin ambas placas o con una sola, sin causa legalmente justificada y no demuestre con la documental idónea su omisión; y
- XV. Agredir o amenazar a los policías o incite a los pasajeros o acompañantes a ejercer este tipo de actos.

Artículo 71.- En los sitios y bases de servicio, los choferes observaran las siguientes obligaciones:

- I. Deberán estacionarse dentro de la zona señalada para tal efecto;
- II. Mantener libre de cualquier obstrucción la circulación de peatones y vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos;
- IV. Conservar limpia el área designada, así como las zonas señaladas;
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y a otros conductores;
- VI. Estacionar únicamente el número de vehículos autorizados y no estacionarse en doble fila;
- VII. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

CAPÍTULO IX TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 72.- Son vehículos de carga los que se encargan de realizar el transporte de mercancías

de cualquier tipo, y se subdivide en:

Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado;

Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y

Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

Artículo 73.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento respecto a los vehículos de carga, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 o cualquier otro ordenamiento que en la materia resulte aplicable.

Artículo 74.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas a vehículos con capacidad de carga igual o mayor a tres y media toneladas, con o sin carga, así como sus maniobras en las vías públicas.

Artículo 75.- Los vehículos de carga deben contar con tarjeta de circulación que especifique en tipo de servicio.

Artículo 76.- El tránsito de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen los vehículos autorizados para este uso, se hará acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de automotores. En su caso, se podrán utilizar para dichas maniobras las calles aledañas, siempre y cuando tengan las condiciones adecuadas para ello.

Artículo 77.- Los vehículos que transporten ganado, madera y/o residuos peligroso o tóxicos dentro del Municipio de Tepeapulco, deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto por los ordenamientos de la materia.

En el caso de tratarse de transporte de ganado, el oficial deberá verificar que los datos especificados en la guía de traslado correspondan al tipo de unidad, cantidad de animales y la raza descrita en el documento presentado.

Artículo 78.- Los vehículos que transporten y den servicio de carga de Gas L.P. deberán contar con los dispositivos de seguridad conforme a lo dispuesto por los ordenamientos de la materia, así mismo solo podrán circular en un horario de 6:00 a 18:00 horas.

Artículo 79.- Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar.

CAPÍTULO X DE LOS PEATONES

Artículo 80.- Los peatones están obligados a cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable, así como las indicaciones de la policía, los señalamientos viales y dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial.

Artículo 81.- Los peatones tendrán en todo momento preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces o zonasseñaladas para ese efecto;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. Los señalamientos viales o dispositivos permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía

pública;

- VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VII. Transiten sobre el acotamiento porque no exista zona peatonal;
- VIII. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- X. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 82.- La policía deberá prestar toda la seguridad necesaria para atender y facilitar el cruce de las personas en pasos peatonales, en especial a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas, niños y escolares, deteniendo a los vehículos para cederles el paso.

Artículo 83.- Los peatones, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Desplazarse sobre la acera o banqueta y en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral del área de rodamiento, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos;
- II. Obedecer las indicaciones de la policía o de los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
- III. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o policía, con las medidas precautorias para su seguridad;
- IV. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- V. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas;
- VI. Abordar o descender de los vehículos sin invadir la superficie de rodamiento;
- VII. Abordar o descender de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros únicamente por la derecha, cuando el vehículo se haya detenido y, en su caso, sólo en la base de servicio o parada establecida;
- VIII. Cruzar la vía pública en las esquinas o pasos peatonales; y
- IX. Cumplir con las obligaciones que establezca este Reglamento.

Artículo 84.- El peatón tiene prohibido:

- I. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, lejos de la acera o banqueta, cuando se encuentre en más de una fila;
- II. Pretender abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- III. Arrojar, depositar o abandonar desperdicios o cualquier otro objeto en la vía pública; y
- IV. Lanzar o arrojar objetos a los vehículos;
- V. Dañar los señalamientos o dispositivos viales;
- VI. Obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- VII. Interferir o impedir que el policía realice su función o trabajo;
- VIII. Cruzar o invadir intempestivamente la vía pública;
- IX. Alterar el orden o la seguridad vial;
- X. Atravesar diagonalmente los cruceros;
- XI. Hacer uso de dispositivos electrónicos que dificulten o limiten su visión o audición en los cruces; y

XII. Las demás que establezcan este Reglamento.

Artículo 85.- La Secretaría en coordinación con los padres de familia, las autoridades escolares y demás autoridades competentes buscarán brindar el tránsito seguro de los escolares en los horarios establecidos por medio de programas de capacitación.

Los escolares tendrán preferencia en las zonas señaladas para su paso, por lo que el ascenso y descenso de los vehículos será en los lugares previamente autorizados.

Artículo 86.- Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata.

Artículo 87.- El Reglamento, deberá establecer condiciones que favorezcan el tránsito de niñas y niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, escolares y personas con discapacidad en las vías públicas del Municipio con la finalidad primordial de garantizar la seguridad y la salud pública.

CAPÍTULO XI DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 88.- Un hecho de tránsito es un evento producido por la circulación vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas.

Artículo 89.- La policía en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos de tránsito e impondrá las infracciones administrativas a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90.- El usuario de la vía que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o solicitar auxilio a quienes pudieran prestarlo.

Cuando como resultado del hecho de tránsito, se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso a la autoridad administrativa más cercana para que esta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Los conductores de vehículos, además de cubrir los daños a terceros involucrados de acuerdo a sus responsabilidades, estarán obligados de la reparación de daños a la propiedad municipal, estatal, federal y/o, particular, que se haya generado con motivo del hecho de tránsito, esto de conformidad al avalúo que realice la autoridad competente.

TÍTULO IV CAPÍTULO I DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 91- Las infracciones se harán constar en formas impresas y con número de folio en original y dos copias. Estas formas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor, si este se encuentra presente;
- II. Tipo de licencia para conducir del infractor en caso de que el infractor se encuentre presente;
- III. Número de Placas de matrícula del vehículo y el uso a que está dedicado el mismo;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se cometió;
- V. Motivación y fundamentación; y
- VI. Nombre y firma del policía que levante la infracción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un infractor, el policía las asentará en la forma impresa autorizada, precisando

el número de artículo que corresponda a cada una de ellas.

Al respecto la garantía podrá ser licencia, tarjeta de circulación, placa delantera o trasera o el vehículo.

Artículo 92.- La boleta de infracción deberá contener en lugar visible:

- I. El lugar y la forma en donde llevar a cabo el pago de la infracción; y
- II. El término que tiene el infractor para liquidar la infracción.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN EMITIDA POR LOS POLICÍAS

Artículo 93.- Los policías adscritos a la Secretaría Seguridad Ciudadana, llevarán a cabo la vigilancia al debido cumplimiento y respeto de las normas establecidas dentro del presente Reglamento de Tránsito, pudiendo usar cualquier medio electrónico o tecnológico que se encuentre a su alcance para determinar cualquier infracción a este Reglamento, quedando facultado para llevar a cabo de oficio el inicio del procedimiento administrativo en contra de quien sea omiso o transgreda alguno de los artículos establecidos por dicho Reglamento.

Artículo 94.- En los casos en que los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, los policías deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito peatonal y/o vehicular;
- II. Identificarse con su nombre y número de identificación oficial;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido; y
- IV. Requerir al conductor sea entregada la documentación para que esta sea revisada de mano del policía.
- V. Los documentos que podrán solicitar será la licencia, tarjeta de circulación, póliza de seguro, factura del producto transportado y en su caso el permiso de ruta de transporte de carga, guías sanitarias o guías de traslado.
- VI. Los policías al levantar las infracciones que procedan, podrán retener en garantía:
 - I. Licencia;
 - II. Tarjeta de circulación;
 - III. Placa delantera o trasera.

En caso de que no cuente con ninguno de los anteriores sin justificación alguna, se procederá a trasladar el vehículo al depósito autorizado; sin que esto lo exente de las multas acumuladas por la falta de documentos.

Artículo 95.- Los policías deberán impedir la circulación de los vehículos en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción a este reglamento, muestre síntomas claros y notorios de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y cuando el conductor, y acompañantes, al circular ingieran bebidas alcohólicas;
- II. Los policías deberán poner a los conductores a disposición de otras autoridades cuando el acto así lo amerite.

Artículo 96.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los policías de tránsito deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Se deberá notificar de inmediato a quien ejerza la patria potestad o la tutela;

- II. Se cancelará definitivamente el permiso para conducir en su caso; e
- III. Imponer las sanciones que procedan a quien ejerza la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá poner al menor a disposición de las autoridades competentes según el hecho lo amerite. Los menores en ningún caso podrán ser sujetos de medida de arresto por lo que permanecerán en todo momento en un lugar en el que no se afecte su integridad física.

Artículo 97.- El policía, cuando se percate de una falta al presente Reglamento, procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente, la cual entregará a la persona con que se entienda la diligencia, y contendrá los siguientes datos:

- I. Motivación y fundamentación de la infracción;
- II. Nombre y domicilio del infractor con quien se entienda la diligencia;
- III. Número de licencia de conducir del infractor;
- IV. Nombre y número del policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que inicia el procedimiento;
- V. La descripción por parte del policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana los hechos y las normas del Reglamento violadas por parte del infractor;
- VI. Datos de identificación del vehículo y de las placas de circulación;
- VII. Término para manifestar lo que a su derecho convenga, así como presentar pruebas en contra de la boleta de infracción;
- VIII. Número de folio de la boleta, la cual servirá como dato de identificación para que dentro de ella haga valer sus derechos el posible infractor; y
- IX. La descripción de la Placa de circulación o documento que se retiene en garantía.

Artículo 98.- Los policías únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante o bajo sospecha alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en los que a criterio de la autoridad de tránsito y vialidad sea evidente la conducción errática de vehículos que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas y de los bienes, en cuyo caso se podrá ordenar la detención del vehículo para someter al conductor al examen del alcoholímetro y/o la certificación de un médico, en caso de resultar positivo, el conductor quedará sujeto a las sanciones señaladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III PAGO DE INFRACCIONES

Artículo 99.- Si el infractor así lo decide, podrá acudir a que se le califique de manera inmediata la boleta de infracción dentro de un horario de 9:00 a las 16:30 horas, ante la o el juez calificador, y con ello poder llevar a cabo el pago por concepto de la infracción cometida, devolviéndole para dicho efecto el documento que haya quedado en garantía, siempre y cuando no tenga adeudo alguno por concepto de otras infracciones.

Artículo 100.- Toda infracción que sea pagada antes de diez días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la boleta de infracción, podrá ser objeto del cincuenta por ciento de descuento por pronto pago, con excepción de las infracciones cometidas por los conductores de transporte público y/o de carga.

No se aplicará descuento alguno al infractor que por la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos semejantes, haya sido acreedor de alguna sanción.

Artículo 101.- En contra de las Resoluciones emitidas por el Juez Calificador se podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 102.- Las sanciones de multa podrán permutarse por trabajo en favor de la comunidad o por arresto hasta por treinta y seis horas, sin embargo, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad. Para la aplicación del arresto y del trabajo a favor de la comunidad, el juez calificador se sujetará en todo momento a lo dispuesto por la tabla siguiente:

MULTA EN (UMAS)	HORAS DE ARRESTO	TRABAJO EN FAVOR A LA COMUNIDAD
De 1 hasta 5	8 HORAS	9 HORAS
De 10 hasta 19	16 HORAS	18 HORAS
De 20 hasta 29	24 HORAS	27 HORAS
De 30 hasta 39	36 HORAS	36 HORAS
De 40 hasta 49	36 HORAS	45 HORAS
De 50 en adelante	36 HORAS	54 HORAS

Artículo 103.- Para efectos de conceder la permuta de trabajo a favor de la comunidad o arresto, la autoridad seguirá el procedimiento que a continuación se describe:

- I. Estudiar las circunstancias del caso y previo examen médico de la persona, tomará la decisión correspondiente;
- II. Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de esta prerrogativa;
- III. Que el trabajo sea coordinado y supervisado en tiempo y forma por las direcciones de Obras Públicas, Protección Civil y/o Servicios Municipales, quienes deben de informar a su término a la autoridad que impuso la sanción;
- IV. Que los trabajos puedan ser entre otros, barrido de calles, arreglo de parques, jardines, camellones, reparación de escuelas, centros comunitarios, mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.

Artículo 104.- La boleta de infracción será remitida a la o el Juez Calificador a efecto de que sea asignado el monto de conformidad al procedimiento para tal fin. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento para el cobro de la misma.

Para tal efecto la o el Secretario de Finanzas, deberá asignar un servicio de recaudación los 365 días del año, dentro del horario laborable, para que se realicen los cobros correspondientes.

CAPÍTULO IV RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 105.- El presente Reglamento otorga la facultad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de los policías, para realizar la remoción y retención de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Cuando al vehículo le falten ambas placas de circulación derivado de que haya cometido alguna infracción o no las porte en el lugar destinado para tal efecto, así como si no se comprueba que la o las placas no están en su lugar por causa debidamente justificada;
- II. Cuando se encuentre estacionado el vehículo en lugar prohibido, en doble o triple fila y su conductor no esté presente;
- III. Por conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancia tóxica;

- IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito, cuando no se lleve a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños o cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, Estado o de la Federación;
- V. Cuando el vehículo se encuentre abandonado;
- VI. Cuando el conductor se niegue a entregar los documentos obligatorios para circular, que le requiera el policía para su revisión; y
- VII. La vigencia de la boleta será de 30 días naturales como documento probatorio, a partir de su expedición, posterior a la imposición dicha boleta prescribirá para trámite administrativo.

Artículo 106.- Al existir alguno de los casos mencionados en el artículo 105 de este Reglamento el infractor o en su caso el propietario del vehículo tendrá que pagar una grúa; de existir la negativa por parte del conductor para mover el vehículo; una imposibilidad evidente para que el conductor pueda manejar el vehículo o en su caso encontrarse un vehículo abandonado, el traslado del mismo deberá realizarse por medio de las grúas que tenga a su disposición la Secretaría de Seguridad Ciudadana, señalando que los gastos de arrastre y pensión tendrán que ser pagados por cuenta del infractor.

Artículo 107.- Los vecinos de casas o edificios podrán solicitar el retiro de vehículos de la vía pública en un plazo de cuarenta y ocho horas cuando se aprecie que los mismos se encuentran abandonados.

Artículo 108.- Para el caso de que sea necesaria la retención de un vehículo, en orden de preferencia se usará el espacio que ocupa el depósito vehicular municipal, y de no encontrarse disponibles, se usará las grúas y corralones de particulares.

Artículo 109.- Para efectos de los artículos 105 fracción II, V y artículo 106 y 107, del presente ordenamiento, en caso de que el conductor llegara antes de que la grúa se retire con su vehículo, éste podrá solicitar la devolución del mismo, siempre y cuando pague los gastos que hasta ese momento se haya originado con motivo de las maniobras de la grúa; para el caso es procedente la aplicación de la infracción de tránsito correspondiente.

Artículo 110.- Si de la comisión de una infracción de tránsito se desprende que existe causa justificada para retener un vehículo, el policía que tome conocimiento del hecho elaborará el inventario y archivo fotográfico digital, en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior, si se tiene acceso a él, cerciorándose que haya quedado debidamente cerrado y sellado.

El policía entregará el original del inventario al conductor o propietario de encontrarse presente, firmando de conformidad; de no ser así, el original y la copia serán entregados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO V LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 111.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la liberación de los vehículos ingresados al depósito vehicular municipal, llevando un control preciso de los que ingresen y egresen del mismo.

Artículo 112.- Procede la liberación de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Por ordenamiento de la o el Juez Calificador Municipal.
- II. Cuando los involucrados en un accidente hayan elaborado convenio por escrito por lo que hace a los daños y lesiones, acompañando al mismo copias de las identificaciones oficiales de las partes.

Aunado a lo anterior, sólo podrá otorgarse la liberación de un vehículo que haya ingresado al depósito vehicular, a quien reúna los siguientes requisitos:

- a) Acredite la propiedad del vehículo;
- b) Haber cubierto todas las infracciones derivadas del presente ordenamiento, impuestas al vehículo que pretende liberarse y todas las que se encuentren pendientes de pago.
- c) Haber cubierto los gastos por el arrastre del vehículo detenido, así como por la pensión del corralón; y
- d) Cuando se hayan cubierto, en su caso, los daños al patrimonio Municipal, Estatal o Federal.

CAPITULO VI. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 113.- El Recurso de revisión podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Reglamento, en contra de las resoluciones que emita la autoridad sancionadora.

Deberá presentarse por escrito ante la o el Titular de la Presidencia Municipal, dentro de los cinco días hábiles después de suscitarse la notificación de la resolución que se impugna, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Señalar la Autoridad responsable;
- II. Nombre y domicilio del recurrente;
- III. Acto impugnado;
- IV. Breve narración de los hechos;
- V. Expresión de agravios;
- VI. Las pruebas en las que sustenta su dicho;
- VII. Anexar copia de la resolución administrativa que impugna; y
- VIII. Firma autógrafa y fecha.

Artículo 114. La expresión de agravios y la presentación de las pruebas deberán realizarse de manera precisa y cronológicamente tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, presentándose por duplicado.

Artículo 115. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre en trámite, promovido por el mismo recurrente;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del particular;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante otra instancia alguna defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto; y
- VI. No cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 113.

Artículo 116.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desiste expresamente;
- II. El agraviado fallece durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se pruebe la existencia del acto impugnado.

Artículo 117.- La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la que se haya impugnado.

En caso de que se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que haya pagado. Una vez resuelto el recurso este será inapelable.

Artículo 118.- Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por cualquier empleado de la Dirección en la actuación de su deber podrán acudir ante el Órgano Interno de Control a Contraloría y el Sistema Institucional de Transparencia.

Artículo 119.- Son de aplicación supletoria a este Reglamento la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el Estado de Hidalgo, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TITULO V CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 120.- A los conductores, peatones, permisionarios, concesionarios y demás usuarios de la vía pública que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, se les impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Trabajo a favor de la comunidad
- IV. Aseguramiento y remisión de vehículo al depósito oficial;
- V. Arresto; o
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones, las autoridades se sujetarán al procedimiento que señale el Reglamento y se aplicarán sin perjuicio de otra responsabilidad administrativa, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Artículo 122.- Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados se depositarán en los lugares autorizados por las autoridades para ese fin, en el entendido de que los gastos derivados de este depósito serán cubiertos por el propietario de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 123.- Los formatos autorizados para sancionar conductas infractoras, deberán contener de manera enunciativa más no limitativa, lo estipulado en el artículo 97 del presente Reglamento.

El formato oficial se entregará al presunto infractor, para que proceda al pago correspondiente de la sanción o a la presentación de medios de impugnación.

A los peatones que resulten infractores a este reglamento, se les entregará un formato oficial que reúna en lo aplicable los elementos previstos en este artículo, donde quede asentada la conducta infractora cometida y la amonestación realizada, sin que esto implique la retención de algún documento o garantía.

En este sentido el municipio está obligado a llevar un registro de peatones infractores, para que, en caso de reincidencia por más de tres ocasiones, puedan ser sancionados con trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 124.- La autoridad municipal que sea designada por la o el Titular de la Presidencia Municipal, tomará en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda inferirse su gravedad, para determinar el monto de las multas que correspondan conforme a este Reglamento.

Artículo 125.- La autoridad municipal deberá fundar y motivar la resolución a través de la cual impongan sanciones, considerando las agravantes del caso. Se consideran como agravantes:

- I. Conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren sus capacidades;
- II. Darse a la fuga. Se entiende por ésta, al hecho de que el conductor que, habiendo recibido

la indicación de detener la marcha de su vehículo, haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas al presente Reglamento. Asimismo, también se considerará como fuga, el conductor que, habiendo detenido su vehículo a petición del policía no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo;

III. Agredir física o verbalmente a la policía; y

IV. Las demás que señale el Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 126.- Cuando concurren varios responsables, serán sancionados de forma individual y en los siguientes términos:

I. Cuando se realicen diversos actos u omisiones que transgredan varias disposiciones de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas; o

II. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones para las que este Reglamento establezcan sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 127.- Serán motivo de infracción y se sancionarán con multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), atendiendo al tipo de falta, gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, las siguientes:

A. El conductor de un vehículo motorizado comete una infracción cuando:

I. No respete los derechos de los peatones al conducir;

II. No respete la señalética y/o balizamiento que se encuentra en calles, avenidas, corredores y/o bulevares;

III. Coloque objetos que dificulten o impidan la inmediata identificación del vehículo;

IV. Circule con una sola placa, sin causa legalmente justificada y no demuestre con la documental vigente su omisión;

V. No cuente con los espejos retrovisores, así como con limpia parabrisas en condiciones de funcionamiento;

VI. Siendo transporte de carga o de servicio de transporte de pasajeros, no cuente con extintor en condiciones de uso;

VII. Porte en el parabrisas o en el medallón de éste, rótulos, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o tenga cristales oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo;

VIII. Teniendo remolque y/o semirremolque, no los provea en sus partes laterales de dos o más reflejantes de color rojo y, en su parte posterior, de dos lámparas del mismo color indicadoras de freno, de portar placa y tarjeta de circulación;

IX. Siendo vehículo de carga, no cuente en la parte posterior de éste con cubre llantas, ante llantas o guardafangos;

X. No porte en lugar visible del vehículo la calcomanía de verificación de emisión de contaminantes vigente;

XI. Emita humo y gases tóxicos en forma excesiva, no obstante que cuente con la verificación de emisión de contaminantes vigente;

XII. Modifique o utilice en un vehículo el claxon, equipos de sonido o cualquier dispositivo que produzca ruido que rebase los decibeles permitidos.

XIII. No atienda las indicaciones de los semáforos, dispositivos de control de tránsito, indicativas de obra o las realizadas por policía;

XIV. Transporte a un mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

XV. Abastezca de combustible con el motor en marcha;

XVI. Entorpezca la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, peregrinaciones, cabalgatas y cortejos fúnebres;

XVII. Transite sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento;

XVIII. Cambie de carril en los pasos a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

XIX. De vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba;

XX. Transporte bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del

- vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XXI. No ceda el paso a los peatones al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- XXII. No guarde la distancia suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente;
- XXIII. Exceda la velocidad máxima permitida en el reglamento de tránsito;
- XXIV. Transite a una velocidad baja que entorpezca el tránsito, a excepción de los supuestos señalados en el Reglamento;
- XXV. No respete las preferencias de paso, los cruceros de ferrocarril o no atienda las indicaciones establecidas en el Reglamento de esta normatividad;
- XXVI. Estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule en éste sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente;
- XXVII. Realice reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo que se deban a una emergencia;
- XXVIII. Se estacione obstaculizando el flujo vial;
- XXIX. No tome las precauciones debidas para rebasar a otro vehículo o rebase por los acotamientos;
- XXX. Para detener la marcha o reducir la velocidad del vehículo que conduce, no haga uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, o bien, no realice tal indicación con el brazo extendido horizontalmente, con la mano extendida en ademán de alto;
- XXXI. Al cambiar de dirección no haga uso de luz direccional correspondiente;
- XXXII. Al dar vuelta en una intersección, no la realice conforme lo establece el Reglamento de esta normatividad;
- XXXIII. Adelantar o efectuar un rebase por la derecha;
- XXXIV. De vuelta a la derecha en forma continua y exista señalamiento que indique lo contrario o lo haga sin atender lo estipulado en el presente Reglamento;
- XXXV. Circule en reversa, independientemente de la distancia de que se trate, en vías de circulación profusa o intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor;
- XXXVI. No lleve encendidas las luces delanteras y posteriores desde que empieza a oscurecer, de noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día; falta de luces de manera total o de manera parcial.
- XXXVII. Equipado con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción, dañe la superficie de rodamiento;
- XXXVIII. Arroje, deposite o abandone sobre la vía pública objetos, vehículos, material o basura, así como cuando se deteriore la vía pública o sus instalaciones;
- XXXIX. Le adapte a éste, dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten en dicho vehículo con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo;
- XL. Al detenerse o estacionarse en la vía pública, no observe las disposiciones del reglamento de tránsito o lo haga en lugares prohibidos;
- XLI. Implicado en un hecho de tránsito en los que resulten sólo daños materiales, no proceda conforme a lo establecido en el Reglamento de tránsito;
- XLII. Implicado en un hecho de tránsito no retire éste, los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en la vía pública, cuando la autoridad lo disponga;
- XLIII. Transporte carga o sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública, fuera de los horarios establecidos para su transporte o sin los permisos correspondientes;
- XLIV. Viaje con animales sin los sistemas o aditamentos de retención o transportación destinados para tal fin;
- XLV. Transporte cargas o mercancías sin los sistemas de seguridad necesarios;
- XLVI. Omita portar sistemas de retención infantil o aditamentos para personas que por sus condiciones físicas lo requieran;
- XLVII. No coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios atrás del vehículo y a la orilla exterior del carril, si por causa fortuita o de fuerza mayor, detiene su marcha en la superficie de rodamiento;

- XLVIII. Habiendo recibido la indicación de un policía de detener la marcha de su vehículo, o permanecer en lugar del hecho de tránsito, haga caso omiso; o
- XLIX. Instale en su vehículo sistemas anti radares, detector de radares de velocidad o cualquier mecanismo evasivo.
- L. Remachar y/o soldar las placas a fin de impedir el retiro de las mismas.
- LI. Se estacione en cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento
- LII. Realice maniobras de carga y descarga fuera del horario establecido en el presente Reglamento, provocando obstrucción de vialidades
- LIII. Remolcar vehículos sin los dispositivos de garanticen la seguridad del traslado
- LIV. El conductor de motocicleta, motoneta, cuatrimoto o vehículo todo terreno comete una infracción cuando:
- LV. No utilice él o sus acompañantes, casco protector de seguridad o no lo haga debidamente;
- LVI. Transporte a un número de personas mayor al autorizado en la tarjeta de circulación; así como a un menor de doce años o a un acompañante entre el manubrio y el conductor;
- LVII. Transite sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones;
- LVIII. Transporte cargas que dificulten su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- LIX. No tenga un manejo responsable o realice piruetas o zigzagueos; o
- LX. Conduzca entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.
- LXI. No cuente con licencia correspondiente al tipo de vehículo que maneja

B. También serán motivo de infracción al presente Reglamento cuando:

- I. Se reserven lugares de estacionamiento en la vía pública o se coloquen objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito;
- II. Se Coloquen en forma temporal o permanente, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente;
- III. Se exhiban vehículos para su venta en la vía pública; o
- IV. Se fije cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial, en el equipamiento urbano o que impida la visibilidad de los mismos.
- V. Estacionar vehículos en la vía pública para promoción y venta de mercancía de cualquier clase.
- VI. Siendo vehículo de transporte y servicio de carga de Gas L.P. circule fuera del horario establecido en el Reglamento.

Artículo 128.- Serán motivo de infracción grave y se sancionarán con multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), atendiendo al tipo de falta, gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, las siguientes:

- I. Obstruya o utilice espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales o ciclovías, paraderos de transporte público, accesos a centros hospitalarios de seguridad o protección civil;
- II. No cuente con permiso o licencia vigente, o acorde al tipo de vehículo; además las identificaciones deberán ser mostradas en formato físico, de lo contrario la validación del documento digital tendrá que ser sustentada mediante su código de verificación vigente.
- III. Circule sin ambas placas, sin causa justificada, incluyendo motocicletas, motonetas, cuatrimotos y/o vehículos recreativos todo terreno;
- IV. No cuente con los elementos de identificación vehicular, consistentes en calcomanía de identificación, tarjeta o tarjetón de circulación vigentes;
- V. Tratándose de transporte escolar, no adopte las medidas preventivas en el ascenso y descenso del mismo, o bien no obedezca los señalamientos y las indicaciones del policía;
- VI. Siendo vehículo particular, utilice torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, estrobos, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil;

- VII. Transporte personas en la parte exterior de la carrocería de algún vehículo o en espacios no destinados para ello;
- VIII. Participe en competencias de velocidad en vía pública;
- IX. Transite en sentido contrario o invada el carril de contraflujo;
- X. Realice maniobras de ascenso y descenso de los ocupantes en los carriles centrales;
- XI. Se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas; y/o permita que los otros pasajeros del vehículo ingieran bebidas embriagantes o consuman estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia prohibida por la Ley General de Salud a bordo del vehículo cuando éste se encuentre en circulación o se encuentre estacionado en la vía pública;
- XII. Lleve en sus brazos a personas u objetos, hable por teléfono, utilice audífonos o dispositivos que impidan llevar ambas manos en el volante; o permita que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- XIII. No se coloque el cinturón de seguridad o no se asegure de que los pasajeros del mismo también lo hagan;
- XIV. No ceda el paso a los vehículos de Seguridad pública, emergencia y protección civil cuando estos transiten con la sirena y/o torreta encendida;
- XV. Siga a los vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil, se detenga o estacione a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento, cuando aquéllos transiten con la sirena y/o torreta luminosa encendida;
- XVI. Se utilicen colores y cortes de pintura exterior igual o similar a los vehículos de transporte público de pasajeros, seguridad pública, emergencia y protección civil;
- XVII. Circule en carriles de contraflujo y de uso exclusivo o adelantar por el carril de contraflujo sin las debidas precauciones; o
- XVIII. No espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo.
- XIX. Utilizar vehículos de uso particular, para servicio de carga sin los permisos correspondientes;
- XX. Ofender, insultar, denigrar o agredir a los policías en el desempeño de sus labores;
- XXI. Aunado a la multa que corresponda se asegurará el vehículo para ser remitido a los depósitos autorizados cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en las fracciones de este artículo II, III, IV, VI, XI y XVI, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.

Artículo 129.- Las autoridades municipales están facultadas para emplear mecanismos y dispositivos tecnológicos que permitan detectar infractores de los límites de velocidad en las vías de su competencia, así como cualquier conducta contraria al presente Reglamento.

Artículo 130.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el policía que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en las boletas oficiales; mismas que se notificaran a los infractores o en su caso a los propietarios de los vehículos en su carácter de responsables solidarios. Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra Entidad Federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente.

CAPITULO II CALIFICACIÓN DE MULTAS

Artículo 131.- El juez calificador determinará el monto de la multa, arresto administrativo o jornadas de trabajo en favor de la comunidad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada infracción, teniendo en cuenta la siguiente clasificación, agravantes y/o atenuantes:

LEVES: Cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de las personas.

GRAVES: Cuando sin poner en riesgo la vida, se afecta la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo.

MUY GRAVES: Cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos.

- a) Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionaren lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disminución, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar;
- b) Cuando se causa la muerte.

Artículo 132.- Son circunstancias Agravantes y Atenuantes de las infracciones, las siguientes:

Son Circunstancias Atenuantes:

El auxilio y ayuda inmediata a las víctimas de un accidente;

Oportuna y espontánea reparación de daños y perjuicios ocasionados;

- I. Avisar a la autoridad más cercana;
- II. Respeto a autoridades y policías viales; y
- III. Acatamiento a las órdenes y disposiciones de las autoridades.

Son Circunstancias Agravantes, las cuales serán sancionadas con UMAS adicionales a la infracción por incurrir en los siguientes supuestos:

- I. Cometer la infracción en estado de ebriedad o de intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- II. Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- III. Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;

- I. Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas, indicios o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a las autoridades;
- II. Tener el infractor al momento de la persecución o detención, infracciones anteriores sin haber sido pagadas;
- III. Conducir sin licencia, con licencia vencida o con una licencia que no corresponda a la requerida para el manejo del vehículo de que se trate, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;
- IV. La reincidencia;
- V. No cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en la Ley y el presente reglamento;
- VI. Que la infracción cometida ocasione o pueda ocasionar lesiones o daños o ponga en peligro a las personas o a su patrimonio, ya sea directamente por el propio infractor o por terceros a causa de dicha infracción;
- VII. No esperar la boleta de infracción.

Artículo 133.- De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, las infracciones a las disposiciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo al siguiente tabulador:

ARTÍCULO	FRACCIÓN	UMA'S	CON AGRAVANTE: UMA'S	AMONESTACION VERBAL
ART. 127	I	5-10	15-25	
ART. 127	II	10-15	30	
ART. 127	VIII, IX, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXVI, XXX, XXXI XLII	3-5		APLICA
ART. 127	III, IV, VI, VII, X, XV, XVI, XXV	3-5		
ART. 127	V	20-30		
ART. 127	XII	10-20	30-40	
ART. 127	XVII, XVIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLIII, XLV. B. VIII	5-10		
ART. 127	XXI, XXIII, XXIX	5-10	20-30	
ART. 127	XXVIII	10-15	20-30	
ART. 127	XXXV, XXXVI, XXXIX		40-50	
ART. 127	XLI		45-50	
ART. 127	XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, L C. VI		30-40	
ART. 127	XLIX, I B. V	10-15		
ART.127	B. I	15- 30		
ART. 127	B. II, III, V, VI, VII	15-20		
ART. 127	C. I, III, IV, V	5-10		APLICA
ART. 127	C. II	10-20		APLICA
ART. 128	I	10-20		
ART. 128	II, III, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI	15-30		
ART. 128	VI	40-50		
ART. 128	VIII, IX	30-40	70-80	
ART. 128	X, XVII, XVIII, XIX	30-40		
ART. 128	XI		80	

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, en caso de cometer faltas leves; previa acreditación con documento.

Artículo 134. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de este reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PRESENTAR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO.

LIC. MARISOL ORTEGA LÓPEZ

Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco,
Hidalgo

CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.

MTRO. ZAMNÁ ZAMORA VILLEDAS

Secretario General Municipal
